

**C. N° 45.858 “Ibarra Ramírez,
Isidro Ramón y otros s/
procesamiento, embargo y
prisión preventiva”**

**Juzgado N° 12 - Secretaría N° 24
Reg. 808**

//////////nos Aires, 14 de julio de 2011.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.

Contra la resolución que obra en copia a fs. 1/30 de este incidente, dictada por el titular del Juzgado N° 12 de este fuero, se interpusieron los recursos de apelación que a continuación se detallarán y respecto de los cuales se encuentra llamado a resolver este Tribunal con los alcances previstos en el primer párrafo del artículo 445 del Código de rito.

1. Se recurrieron los puntos dispositivos I. y II. en los cuales el Juez de grado procesó -con prisión preventiva- a Isidro Ramón Ibarra Ramírez y de Julio César Aguilera Cristaldo por considerarlos, *prima facie*, coautores penalmente responsables del delito previsto en el artículo 5, inciso “c”, en la modalidad de comercialización de estupefacientes, agravado por el artículo 11, inciso “c” de la ley 23.737, por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo; en el caso de Ibarra Ramírez lo consideró, a su vez, organizador en los términos previstos por el artículo 7° de dicha ley. También los procesó en orden al delito de tenencia de arma de guerra y acopio de municiones en concurso real entre sí (art. 189 *bis*, párrafo 2° y 3° del CP) y a Aguilera Cristaldo como autor del delito de evasión (art. 280 del CP) en grado de conato.

La defensa de los nombrados cuestionó la valoración de las pruebas efectuada por el Juez de grado, señalando que no se ha logrado la probabilidad exigida para esta etapa procesal que acredite la coautoría de los nombrados en el tráfico de estupefacientes, ni que integren una organización

criminal ni se ha descripto cuáles habrían sido sus roles en ella. Que a ninguno se le secuestró armas de fuego, ni municiones y, con relación a la droga, sólo se secuestró en la casa de Aguilera Cristaldo un envoltorio de marihuana, que fue desconocido por el nombrado. Con relación a este último, además, indicó que en ningún momento intentó escapar de su detención, que fue víctima de tormentos y apremios ilegales; que le hubiera sido imposible escaparse ya que estaba en la parte de atrás de un móvil policial con las manos atadas con un precinto, tenía un policía de cada lado, otro al volante y uno como acompañante; que las lesiones que dice haber sufrido el personal policial pudieron haberse producido en el acto en que su asistido intentó sacarse una bolsa de nylon que le habían puesto en la cabeza, luego de que lo golpearon en la zona del estómago, espalda y piernas para que dijera a dónde estaba Ibarra Ramírez y a dónde tenía la droga escondida.

También apeló el punto dispositivo VIII. en cuanto mandó trabar embargo sobre los bienes y/o dinero de Ibarra Ramírez en la suma de quinientos noventa mil pesos (\$ 590.000) y, de Aguilera Cristaldo, en la suma de trescientos diez mil pesos (\$ 310.000). Indicó que más allá de las citas legales y jurisprudenciales sobre el concepto y extensión concreta del embargo efectuados en la resolución no se ha logrado describir el camino lógico que permita arribar a las sumas fijadas.

2. Se apelaron los puntos dispositivos III. y V. mediante los cuales el *a quo* decretó los procesamientos -con prisión preventiva- de Alicia Vigo Cantero y de Felicio Aguirre por considerarlos, *prima facie*, coautores penalmente responsables del delito previsto en el artículo 5, inciso “c” de la ley 23.737, en la modalidad de comercialización de estupefacientes. En el caso de Vigo Cantero, también, consideró agravada la conducta por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometer el delito –art. 11, inciso “c” de dicha ley- y la procesó en orden al delito de tenencia de arma de guerra y acopio de municiones en concurso real entre sí (art. 189 *bis*, párrafo 2° y 3° del CP).

La defensa de ambos se limitó a cuestionar la valoración de la prueba efectuada por el *a quo* para concluir que ambos comercializaban

Poder Judicial de la Nación

estupefacientes. Señaló que el Juez se basó en meros indicios que no alcanzarían para probar el accionar ilícito que se les endilga. A su vez, en el escrito de apelación de Vigo Cantero, la defensa expresó que el encarcelamiento preventivo durante el proceso es excepcional y citó el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 2 y 280 del Código de rito (conf. fs. 76/vta. y 90/91).

3. A través del escrito que obra en copia a fs. 55 del presente, el abogado defensor de Alberto Ariel Cuevas, Marcial Galeano y Ariel Alfaro, indicó de manera atomizada y confusa que apelaba el auto que decretaba el procesamiento con prisión preventiva de los nombrados y la excarcelación de Alberto Ariel Cuevas, con una caución de \$ 110.000. Sin efectuar otras especificaciones, expresó que las pruebas fueron colectadas en forma ilegal y que el auto de procesamiento “no tiene categoría legal para fundar condena penal” -*sic*- (conf. punto II. del escrito).

En el punto III. se refirió a la fianza fijada en la excarcelación de Alberto Ariel Cuevas refiriendo “..*que V.E. deberá reverter a los fines de impedir la libertad fijando montos tan excesivos, a la luz de la JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA LEGAL*”-*sic*-.

Finalmente en el punto IV. se refirió a la apelación de la medida de restricción de la libertad de Galeano, señalando que no cuenta con antecedentes, que tiene familia, es argentino, y que tiene que aplicarse el mismo criterio legal que con Cuevas. Vale aclarar que dicho agravio se corresponde con el planteado por el abogado en el escrito que obra a fs. 43, en el que además se indicó que Galeano tiene domicilio fijo, es nacido en la provincia de Formosa, vive en pareja con la Sra. Rosalía González González y hace referencia a la partida de nacimiento de su hijo.

II.

El Juez de grado ha efectuado un minucioso relato de los antecedentes y de los hechos que se imputan a los encartados y evaluado correctamente las pruebas que acreditan, con la probabilidad que aquí se requiere,

el hecho objeto de su relato.

1. Con relación a Isidro Ramón Ibarra Ramírez, Julio César Aguilera Cristaldo y Alicia Vigo Cantero se ha tenido por probado que formaban parte de una organización destinada a ejecutar tanto en el interior del asentamiento poblacional de esta Ciudad conocido como Villa 15, como fuera de allí, actos relacionados con la comercialización de estupefacientes, disponiendo para ello de una importante cantidad de materia prima y de elementos útiles para su tráfico (introducción al país, almacenamiento, fraccionamiento, distribución y la utilización de armas de fuego), entre cuyas maniobras se constataron las individualizadas como:

a. La comercialización de sustancia conformada a base de marihuana, acondicionada en forma de panes -catorce de ellos- con un peso total aproximado de 15.280,52 gramos, incautada en el procedimiento policial desarrollado el 4 de mayo de este año al interceptarse un vehículo conducido por Felicio Aguirre a la altura del 3400 de la calle Murguiondo de esta Ciudad.

b. El secuestro de la sustancia conformada a base de marihuana con un peso total aproximado de 18.993,340 gramos –un envoltorio de nylon color blanco con un trozo de dicha sustancia en la vivienda descrita como punto b.); cinco envoltorios rectangulares armados con cinta de embalar marrón y quince envoltorios similares más, un trozo de en forma de ladrillo y otro envuelto con cinta transparente, en la finca descrita como punto c.); un envoltorio de nylon transparente con cinta adhesiva color marrón (vivienda identificada como punto g.)- y sustancia a base de cocaína con un peso aproximado de 9,44 gramos -también en la vivienda descrita con el punto c.)-, ocurrido el 14 de mayo de este año en ocasión de practicarse los registros domiciliarios dispuestos en autos (conf. fs. 390/405, 427/447, 471/489 y 494/528). Cabe aclarar que también se incautaron balanzas de precisión, elementos cortantes y cintas de embalar.

c. La tenencia, en forma ilegítima, sin la debida autorización legal, de un revolver de color negro con cachas de madera con inscripción “Colt Policie Positive 38 n° 56435 D” y seis alvéolos utilizados cada uno por cartucho

Poder Judicial de la Nación

de bala con inscripción “38 SPL C CBC”, nueve cartuchos “32 AUTO CBC”, diecisiete “380 AUTO FLB”, ocho cartuchos calibre 9x19, cuarenta y dos “SP32S&W”, veintitrés calibre 9x19, cuatro calibre 38SPL, una bala calibre 44-4-WIN, cinco cartuchos de escopeta, once cartuchos calibre 45 ACP, tres calibre 9 mm, uno calibre 22 “Mágnun”, cinco calibre 357 “Mágnun” y un almacén cargador de pistola semiautomática. Todo ello fue incautado en los registros domiciliarios dispuestos en autos en las viviendas identificadas con puntos b. y h..

d. La comercialización de sustancia conformada a base de marihuana, acondicionada en forma de panes -ciento noventa- con un peso total aproximado de 173.656,35 gramos, incautada en el procedimiento policial desarrollado el 21 de mayo de este año al interceptarse un vehículo con doble fondo, conducido por Marcial Galeano en la calle General Paz de la localidad de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires.

La participación de los nombrados en los hechos aludidos se encuentra acreditada, al menos con el grado de probabilidad exigido por el artículo 306 del Código de rito, a través de las diferentes tareas de investigación encomendadas en la causa, las que consistieron en discretas vigilancias en los domicilios en los que presuntamente se vendían drogas, la individualización e identificación de las personas involucradas, vistas fotográficas, filmaciones y escuchas telefónicas. También los resultados de los allanamientos y detenciones practicados en los lugares sospechados permitieron corroborar las hipótesis delictivas manejadas en autos, surgidas, en un primer momento, a partir de los testimonios prestados por personas cuya identidad se preservó en los términos del artículo 34 *bis* de la Ley de Estupefacientes.

Como consecuencia de todo ello, se pudo determinar que los encartados participaban de una cadena de tráfico la que se dedicaba al almacenamiento o guarda, preparación, transporte y comercialización de estupefacientes.

Resulta evidente la vinculación existente entre la información recabada en las tareas de investigación, así como a través de las escuchas

telefónicas, con el importante hallazgo de material estupefaciente. Tales pruebas sumadas a las declaraciones brindadas por los testigos de identidad reservada permiten, a su vez, vincular el material bélico incautado en autos -arma y municiones- con la utilización que se haría de ellos para resguardar a los miembros de la organización y al estupefaciente que comercializaban.

En efecto, las numerosas transcripciones indicadas por el Juez de grado en la resolución apelada resultan sumamente elocuentes y cabe tenerlas aquí por reproducidas dado que se suman al amplio espectro probatorio existente en contra de los encartados.

Cabe precisar que las escuchas telefónicas practicadas, como así también los seguimientos efectuadas por personal policial permitieron descubrir la conexión que tenían los distintos imputados en la causa, tanto entre las personas cuya situación procesal se examina, como con Arnaldo Cristóbal Robin Ortellado -cuyo procesamiento no fue apelado- a lo que se suma la intervención de otras personas que, de momento, no han sido aún identificadas o habidas en la causa.

Tales elementos permiten, a su vez, rechazar el agravio relacionado con que no cabría aplicar la agravante prevista en el artículo 11, inciso "c" de la ley 23.737, ya que se encuentra acreditado que en la actividad investigada intervinieron tres o más personas en forma organizada, lo cual surge del actuar conjunto de los procesados, con división de roles y funciones, demostradas a través del accionar desplegado por cada uno de ellos, como de las constantes comunicaciones y traslados entre los domicilios investigados.

En igual sentido, el cuadro probatorio referenciado permite homologar la calificación legal asignada al accionar de Ibarra Ramírez en los términos del artículo 7° de la Ley 23.373, que prevé la figura del organizador o financista, máxime si se considera el grado de provisoriedad que reviste a esta altura del proceso.

En efecto, tal como indicó el Juez de grado, además de su intervención directa en actos concretos de obtención, distribución y

Poder Judicial de la Nación

comercialización, fue evidente el rol que cumplió direccionando aspectos sustanciales para el tráfico en sí. Dice la doctrina: “**Financiar** es sufragar los gastos de una actividad, en el caso, los actos de tráfico penados en los artículos 5° y 6°. Es proporcionar el capital o los recursos económicos necesarios para llevarlos a cabo, es soportar el costo que su comisión demande.[] **Organizar**... es armar una estructura funcional que facilite la comisión de estos delitos, proveer, coordinar los medios necesarios (personas, instrumentos, dinero, etc.) de modo de lograr un mecanismo eficiente dirigido al logro de la finalidad propuesta. Es disponer y establecer las diversas condiciones que permitirán el desarrollo de uno o varios hechos: planificar, elegir los medios técnicos y humanos, delinear la estrategia operativa.” (ver D’Alessio, Andrés José, Director, y Divito, Mauro A., Coordinador, en *Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado*, 2° Edición Actualizada y Ampliada, Tomo III, Leyes Especiales Comentadas, Ed. La Ley, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, 2009, pág.1054).

Entre otras, algunas de las transcripciones de las escuchas telefónicas citadas por el Juez de grado ejemplifican el rol adjudicado a Ibarra Ramírez (conf. intervención de la línea 115-229-3194 comunicaciones realizadas entre el 20 y 21 de mayo -transcriptas a fs. 15vta./16 de este legajo - y de la línea 113-348-0035, CD8 – 22/04/11, conversación n° 5, n° 6 y siguientes -transcriptas a fs. 11/11 vta.).

Con relación al accionar por el que, *prima facie*, se ha responsabilizado a Aguilera Cristaldo en orden al delito de evasión –art. 280 CP- en grado de tentativa, se estima que los dichos del imputado, tratando de demostrar su inocencia mas admitiendo la producción de ciertos actos y circunstancias que habrían ocurrido en el suceso que se le endilga, permiten atender la versión exculpatoria ensayada. Por tal motivo, de momento, cabe asumir un criterio expectante con relación a ese hecho en los términos previstos por el artículo 309 del Código de rito y profundizar la investigación a través de la evacuación de citas (conf. artículo 304 del C.P.P.N.).

Con relación al cuestionamiento efectuado por la defensa de

Ibarra Ramírez y de Aguilera Cristaldo en punto a la fundamentación del embargo decretado en autos, se estima que dicha medida cautelar satisface los recaudos formales aplicables, sin que existan vicios u omisiones esenciales, advirtiendo que los argumentos vertidos por el recurrente se refieren al mérito o contenido de dicha decisión.

El monto del embargo resulta adecuado y ajustado a derecho, ello teniendo en cuenta que la naturaleza cautelar del auto que lo ordena tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes, conforme lo establece el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

Con relación al encierro preventivo decretado a Vigo Cantero, cabe precisar que las citas de las normas legales efectuadas por la defensa no alcanzan por sí mismas a contrarrestar el cuadro de presunciones relativo a los riesgos procesales que condujeron al Juez de grado a decretar la prisión preventiva de la encausada, en razón de lo cual, será homologada la decisión, sin perjuicio de lo resuelto en el día de la fecha en el incidente de prisión domiciliaria de la nombrada.

2. Más allá del grupo organizado al que se hizo referencia en el apartado que antecede, el Juez de grado tuvo por probada en el tráfico de estupefacientes la intervención de eslabones aislados ante los actos de comercio verificados en autos, como fue el caso de Felicio Aguirre, Alberto Ariel Cuevas, Ariel Alberto Alfaro y Marcial Galeano.

Con relación a Felicio Aguirre, como se dijo más arriba, se ha visto corroborada su participación en el hecho descrito en el apartado II. 1. a., dado que era quien conducía el vehículo en el que se incautaron los 15.280,52 gramos de marihuana, acondicionada en forma de panes -catorce-.

Las versiones brindadas por el encartado en las distintas declaraciones prestadas en autos, en las cuales intenta mostrarse ajeno al hecho que se le imputa -con desconocimiento respecto a la sustancia que transportaba-, se ven desvirtuadas no sólo por las contradicciones en las que ha incurrido, sino

Poder Judicial de la Nación

fundamentalmente, por el cuadro probatorio descripto por el Juez de grado en el apartado IV. a). de la resolución que se examina -tareas de investigación consistentes en la vigilancia de los domicilios de los imputados en forma simultánea con escuchas telefónicas- a partir del cual se cimienta la responsabilidad que, *prima facie*, cabe asignar a Aguirre.

Con relación al resto de los encartados -Cuevas, Galeano y Alfaro- tal como se indicó en el apartado I. c) de la presente, la manera atomizada y confusa en que ha sido planteado el recurso de apelación por el abogado que los defiende, escasamente permite discernir, por un lado, su disconformidad con relación al monto de la caución fijada en la excarcelación que oportunamente se le concediera a Cuevas, extremo sobre el cual este Tribunal ya se ha expedido el pasado 12 del corriente mes y año, por lo que cabe remitirse a lo que allí se resolvió (ver de esta Sala I, C.Nº 45.812, reg. nº 768/2011).

Por otra parte, la crítica vaga e imprecisa impide otorgar algún sustento a la afirmación que realiza con relación a que las pruebas han sido colectadas de manera ilegal, extremo que tampoco es advertido por este Tribunal al compulsar las actuaciones.

A su vez, la motivación del recurso para atacar lo decidido con relación al encierro preventivo decretado a Galeano, no alcanza para contrarrestar la totalidad del cuadro de presunciones -entre otros, cruces fronterizos a la República de Paraguay, muchos de ellos por pasos no habilitados- relativo a los riesgos procesales que llevaron al Juez de grado a decretar la prisión preventiva del encausado.

En efecto, aparecen manifiestos los requisitos que demanda la aplicación de dicha medida cautelar -grado de convicción respecto de la ocurrencia de la hipótesis delictiva, necesidad ante la imposibilidad de disponer una medida menos gravosa que asegure los fines procesales y proporcionalidad de la medida frente a la pena en expectativa-.

Por todo lo expuesto, el **Tribunal RESUELVE:**

I. CONFIRMAR los puntos dispositivo I., III., IV., V., VI. y

VIII de la resolución apelada en todo cuanto deciden y fueran materia de apelación.

II. CONFIRMAR parcialmente el punto dispositivo II. de la resolución del *a quo* en cuanto dispuso el procesamiento Julio César Aguilera Cristaldo por considerarlos, *prima facie*, coautor penalmente responsable del delito previsto en el artículo 5, inciso “c”, en la modalidad de comercialización de estupefacientes, agravado por el artículo 11, inciso “c” de la ley 23.737, por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo y del delito de tenencia de arma de guerra y acopio de municiones en concurso real entre sí (art. 189 *bis*, párrafo 2° y 3° del CP); a su vez, **REVOCAR** su procesamiento en orden al delito de evasión (art. 280 del CP) en grado de conato y **DECRETAR** su falta de mérito con relación a ese hecho en los términos del artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

Regístrese y devuélvase a primera instancia, donde deberán efectuarse las notificaciones a las que hubiera lugar.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Dres. Eduardo Farah, Eduardo Freiler y Jorge Balletero.

Ante mí: Dr. Sebastián Casanello.